



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03381-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MACALOPU VALDERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Macalopu Valdera contra la sentencia de la Sala Constitucional de Chiclayo, de fojas 105, su fecha 23 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 30574-A-0864-CH-92-T, de fecha 9 de diciembre de 1992 que le denegó la pensión solicitada; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 25967 y a la Ley N.º 26504, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que la emplazada le denegó el otorgamiento de su pensión de jubilación, porque consideró que las aportaciones del año 1944 a 1964 habían perdido validez, por haber incurrido en causal de caducidad las aportaciones previstas en el artículo 23º de la Ley N.º 8433 y el artículo 95º del Reglamento de la Ley N.º 13640.

La emplazada contesta la demanda manifestando que las aportaciones del recurrente han perdido validez por haber incurrido en causal de caducidad y que en la resolución impugnada no se precisa el número exacto de aportes considerados caducos.

El Quinto Juzgado Especializado Civil, con fecha 23 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que los periodos de aportaciones no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resolución consentidas o ejecutoriadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que las aportaciones se han dado en forma alternada, no existiendo datos específicos al respecto, a fin de determinar el número real de años de aportaciones, tanto es así que el demandante tampoco ha anexado ningún medio probatorio que desvirtúe lo dicho por la demandada; por lo tanto careciendo la acción de amparo de etapa probatoria, se deberá acudir a una vía contencioso-administrativa por ser la vía idónea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 30574-A-0864-CH-92-T, de fecha 9 de diciembre de 1992, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que: a) sus aportaciones acreditadas del año 1944 a 1964 son alternas y han perdido validez.
5. En cuanto al periodo de las aportaciones que supuestamente perdieron validez, debemos precisar que éstas conservan su plena validez, ya que según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones del actor, tales aportaciones son válidas.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones correspondientes.

7. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda la Resolución N.º 30574-A-0864-CH-92-T, de fecha 9 de diciembre de 1992, obrante a fojas 1, donde se acredita que el demandante aportó desde el año 1944 hasta 1964, en forma alternada.
8. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución denegatoria de la pensión del demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
9. Asimismo, debemos precisar que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 11, se acredita que el demandante nació el 6 setiembre de 1927, y que cumplió el 6 de setiembre de 1987 los 60 años de edad.
10. En cuanto a los aportes en forma alternada del año 1944 a 1964 no se puede determinar cuántos años de aportes ha tenido el demandante, por lo que se encuentra dentro de los presupuestos señalados en el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990.
11. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple con los requisitos exigidos por los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
12. Por otro lado el demandante debió estar inscrito y haber aportado en la Caja Nacional del Seguro Social o en la Caja del Seguro Social del Empleado.
13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 28548-PJ-1796-CH-91 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
14. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2° de la Ley N.° 28798.

15. En la medida en que, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 30574-A-0864-CH-92-T, de fecha 9 de diciembre de 1992.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)